

REGLAMENTO DE ARANCELES Y PAGOS

TITULO I ARANCELES

Artículo 1º.- Aranceles

1. Los gastos administrativos por los servicios que brinde el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cusco (en adelante, el Centro) y los honorarios del Tribunal Arbitral, se regulan por lo establecido en este Reglamento.
2. Los aranceles que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 2º.- Aprobación de la Tabla de Aranceles

El Consejo Superior de Arbitraje propondrá al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Cusco la aprobación de la Tabla de Aranceles de gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral.

Artículo 3º.- Aplicación de la Tabla de Aranceles:

1. Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, en los casos con cuantía determinada, se aplicará de acuerdo a la Tabla de Aranceles vigente a la fecha del inicio del arbitraje.
2. En los casos de cuantía indeterminada, por cada pretensión de naturaleza indeterminada, se aplicará al monto del contrato original el 5% por concepto de gastos administrativos y honorarios arbitrales. Al monto que resulte se le aplicará el tarifario de cuantías determinadas.
3. En caso se hubiera formulado más de una pretensión indeterminada, se sumaran los valores obtenidos en el numeral 1, tanto para los gastos administrativos como para los honorarios de los árbitros. No se contabilizaran las pretensiones subordinadas alternativas y aquellas referidas a los costos y costas para la determinación del monto de las cuantías indeterminadas.
4. La sumatoria de las pretensiones indeterminadas no podrá exceder el monto del contrato original.
5. En caso sea necesario reajustar los gastos administrativos y honorarios arbitrales, se aplicará el procedimiento antes mencionado.
6. Para los casos de pretensiones mixtas, se sumará a la cuantía determinada el monto que se obtenga después de haber realizado la operación establecida en los numerales 2 y 3 del presente artículo.
7. Cuando no se haya determinado un monto en el contrato original, se aplicará la escala F de la Tabla de Aranceles en su monto máximo, tanto para los gastos administrativos como para los honorarios arbitrales.

Artículo 4º.- Arancel de Presentación de la solicitud arbitral:

1. Toda solicitud arbitral presentada ante el Centro debe de ir acompañada del pago del arancel como requisito de admisibilidad.
2. El arancel por presentación de Solicitud Arbitral asciende a la suma de S/. 500.00 (Quinientos con 00/100 Soles).
3. No será admitida a trámite ninguna petición de arbitraje que no se encuentre acompañada del comprobante de pago correspondiente.
4. El arancel pagado no es reembolsable bajo ningún concepto.

Artículo 5º.- Arancel para actuaciones en arbitrajes no administrados por el Centro:

1. En arbitrajes no administrados por el Centro, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral, que las partes lo hubieren acordado, o por mandato legal, la parte que solicite el nombramiento de un árbitro, deberá abonar al Centro el arancel, por cada pronunciamiento.

2. De igual forma, en caso de presentar una solicitud de recusación o remoción de un árbitro, la parte deberá abonarse un arancel, por cada pronunciamiento.
3. La Secretaría General determina el monto en aplicación del Tarifario para Aranceles Adicionales vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 6º.- Arancel para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro:

La parte que solicite que se conserve en los archivos del Centro las actuaciones de un arbitraje no administrado por esta institución, deberá abonar un arancel de dos mil y 00/100 nuevos soles (S/. 2,000.00).

El Centro estará obligado a guardar tales actuaciones durante tres (3) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago del arancel respectivo.

Artículo 7º.- Arancel por absolución de consultas:

Cuando se requiera la absolución de consultas por el Centro, el arancel correspondiente será fijado por el Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a la complejidad y otros criterios pertinentes de la consulta a absolver.

Artículo 8º.- Arancel por expedición de copias certificadas:

Cuando cualquiera de las partes solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, deberá abonar un arancel de cuatro y 00/100 nuevos soles (S/. 4.00) por cada hoja certificada que el Centro expida. El monto resultante deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las copias certificadas.

Artículo 9º.- Arancel por expedición de copias simples:

Cuando cualquiera de las partes solicite copia simples de las actuaciones arbitrales, deberá abonar un arancel de cuatro y 00/100 nuevos soles (S/. 2.00) por cada hoja simple que el Centro expida. El monto resultante deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las copias simples.

Artículo 10º.- Arancel por Calificación de Solicitud de Incorporación al Registro de Árbitros:

1. Todo profesional que quiera incorporarse al Registro de Árbitros del Centro deberá presentar su solicitud acompañada del pago del arancel correspondiente.
2. El arancel por Calificación de Solicitud de Incorporación al Registro de Árbitros asciende a la suma de S/. 100.00 (Cien y 00/100 Soles).
3. No se calificara ninguna solicitud que no se encuentre acompañada del comprobante de pago correspondiente.
5. El arancel pagado no es reembolsable bajo ningún concepto.

Artículo 11º.- Arancel por incorporación al Registro de Árbitros:

1. Admitida la solicitud de incorporación al Registro de Árbitros del Centro, el solicitante, deberá abonar el arancel por Incorporación al Registro de Árbitros ascendente a la suma de S/. 400. 00 (Cuatrocientos y 00/100 Soles).
2. La vigencia de la incorporación al Registro de Árbitros es de tres (03) años.

Artículo 12º.- Arancel por fijar domicilio procesal físico:

Cuando corresponda fijar domicilio procesal físico, las partes deberán abonar, en partes iguales, el arancel por concepto de *Fijación de Domicilio Procesal Físico*. La Secretaría General determina el monto en aplicación del Tarifario para Aranceles Adicionales vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

La Secretaría General puede reajustar el arancel fijado, teniendo en cuenta el tiempo de tramitación del proceso arbitral.

Artículo 13°.- Moneda para la aplicación de los aranceles:

Los aranceles por gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral están expresados en nuevos soles. Cuando la controversia esté expresada en una moneda distinta, la Secretaría General procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio venta vigente en la fecha de presentación de la solicitud arbitral, que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 14°.- Impuestos:

Al importe correspondiente a cada uno de los aranceles establecidos en el presente Reglamento se le adicionará el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Artículo 15°.- Modificación y Actualización:

Corresponde al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Cusco, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la modificación y actualización de la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral; así como de los aranceles previstos en el presente Reglamento.

TÍTULO II PAGO DE GASTOS ARBITRALES

Artículo 16°.- Pago

1. La Cámara de Comercio de Cusco administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales por encargo de las partes. Este encargo es de naturaleza administrativa y no implica bajo ninguna circunstancia asumir responsabilidad sobre los actos u omisiones de los Tribunales Arbitrales en el ejercicio de sus funciones.
2. Los gastos arbitrales son pagados en partes iguales por el demandante y el demandado, en la oportunidad y forma que determine el Reglamento, salvo que se determine el pago de liquidaciones separadas.

Artículo 17°.- Determinación de gastos arbitrales:

1. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, son determinados por la Secretaría General.
2. La Secretaría General determina una liquidación provisional del monto correspondiente a los gastos administrativos y los honorarios profesionales de los árbitros, para tal efecto, aplica la Tabla de Aranceles del Centro vigente a la fecha de presentación de la solicitud de Arbitraje, sobre la base de la suma de todas las pretensiones planteadas por las partes en la solicitud y respuesta al arbitraje. Esta liquidación provisional debe incluirse en el Acta de Instalación.
3. Si las pretensiones señaladas en la solicitud y respuesta al Arbitraje no fueran cuantificables económicamente, se fijará el monto conforme a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del presente Reglamento. Esta liquidación provisional debe ser incluida en el Acta de Instalación.
4. El monto de la liquidación provisional fijado por la Secretaría General puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente cuando el monto de la controversia establecido en la solicitud arbitral o en la contestación resulte superior al monto señalado en la demanda y reconvenición, si lo hubiera. También se realizara un reajuste teniendo en cuenta la evolución del grado de

dificultad de la controversia, la complejidad del asunto y el tiempo de tramitación del proceso arbitral.

5. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.

Artículo 18º.- Gastos administrativos:

1. Los montos que cobra el Centro por la administración de los arbitrajes son los que resulten de aplicar el monto de la cuantía de la controversia sobre la Tabla de Aranceles vigente al tiempo de tramitación del proceso arbitral, constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvenición, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se aplicara la tabla correspondiente.
2. Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios del arbitraje. En caso tuvieran que asumirse costos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, Secretaría Arbitral o el personal del Centro tales como pasajes y viáticos, para llevar a cabo determinadas actuaciones, estos gastos serán de cargo de las partes según corresponda.
3. La Secretaría General podrá fijar montos superiores a los que resulte de aplicar el arancel correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

Artículo 19º.- Honorarios del Tribunal Arbitral:

1. El monto de los honorarios del Tribunal Arbitral se determina de acuerdo a la cuantía de las pretensiones planteadas por las partes, según a lo establecido en la Tabla de Aranceles vigente al tiempo de tramitación del proceso arbitral.
2. El Tribunal Arbitral percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.

Artículo 20º.- Forma de pago a los árbitros:

El Centro entregará los honorarios a los árbitros, de la siguiente manera:

- a) El 30% de la liquidación de los honorarios arbitrales, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el abono del monto total de los honorarios señalados en el acta de la Audiencia de Instalación.
- b) El segundo 30% se entregará, dentro de los cinco (5) días siguientes de que se declare el cierre de las actuaciones.
- c) E 40% restante, así como cualquier otra suma adicional que se haya liquidado, se entregará dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega oportuna del laudo final al Centro para su notificación.

Para hacer efectivo la entrega de los honorarios, el árbitro deberá remitir a la Secretaría General el comprobante de pago (Recibo por honorarios) por cada uno de los entregables.

Artículo 21º.- Secretario Arbitral:

Los honorarios de los secretarios arbitrales ascienden al 30% de los gastos arbitrales establecidos para cada caso.

El Centro entregará los honorarios a los secretarios arbitrales, de la siguiente manera:

- a) El 30% dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el abono del monto total de los honorarios señalados en el acta de la Audiencia de Instalación.

- b) El segundo 30% se entregará, dentro de los cinco (5) días siguientes de que se declare el cierre de las actuaciones.
- c) E 40% restante, así como cualquier otra suma adicional que se haya liquidado, se entregará dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega oportuna del laudo final al Centro para su notificación.

Artículo 22°.- Devolución de honorarios por sustitución de árbitros:

- 1. De producirse la sustitución de un árbitro por causa de renuncia, recusación o remoción, el Consejo establecerá el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de su sustitución y el estado del proceso arbitral. En la misma resolución, el Consejo fijará el monto de los honorarios que le corresponden al árbitro sustituido.
- 2. Cuando corresponda, la devolución de honorarios, el árbitro deberá efectuar la devolución en el plazo de diez (10) días, contados desde la notificación del requerimiento.

Artículo 23°.- Asunción de gastos por ambas partes:

- 1. En el Acta de Instalación se señalarán el importe correspondiente a la liquidación provisional de los honorarios arbitrales y gastos administrativos determinados por la Secretaría General.
- 2. Las partes deberán pagar en proporciones iguales, los montos señalados en la liquidación provisional de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, dentro de los diez (10) días siguientes de realizada la audiencia de instalación, o en caso de inasistencia de una o ambas partes, de notificados con el acta, o, tratándose de una Entidad del Sector Público, desde la fecha en que recibió el comprobante de pago.
- 3. El abono se debe de realizar ante la Cámara de Comercio de Cusco.
- 4. Tratándose de pagos derivados de un reajuste de la liquidación provisional, el Tribunal Arbitral concederán a las partes, en la resolución que los requiere, un plazo de diez (10) días para efectuarlos.
- 5. En los casos de liquidaciones separadas, cada parte deberá pagar el total de los montos señalados en su liquidación dentro de los plazos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, según corresponda.

Artículo 24°.- Falta de pago

- 1. Si vencido el plazo para el pago de los gastos arbitrales, una o ambas partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 20°, la Secretaría General concederá un plazo adicional de cinco (5) días para que realice el pago de los gastos arbitrales a su cargo.
- 2. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo adicional otorgado, la parte contraria queda facultada para cancelar lo adeudado dentro de un plazo de diez (10) días de notificada por la Secretaría General para ese fin.
- 3. En los casos de liquidaciones separadas, si vencido el plazo adicional no se realiza el pago, se considera retirada la demanda, o la reconvencción, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder a la parte interesada de presentar con posterioridad la misma reclamación en otro arbitraje, continuándose el proceso con la demanda o reconvencción cuyos gastos arbitrales hayan sido cancelados en forma íntegra.
- 4. En el caso de la falta de pago de ambas partes, si se vence el plazo adicional y continúa el incumplimiento de ambas, la Secretaría General comunica esta situación al Tribunal Arbitral para que suspenda sus actividades en el estado en que se encuentre, fijando un plazo que no puede ser inferior a diez (10) días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte interesada.

5. Transcurrido el plazo de suspensión establecido por el Tribunal Arbitral sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral puede ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales. El archivo de un arbitraje por falta de pago no imposibilita a la parte a formular una nueva petición de arbitraje.
6. Efectuado el pago por la contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre éstos en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.

Artículo 25º.- Costo de los medios probatorios:

- a. El costo que irroge la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.
- b. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

Artículo 26º.- Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo:

1. El Consejo Superior de Arbitraje, cuando corresponda, fijará los gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales liquidados hasta la emisión del laudo.
2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días de notificada para tal fin.

Artículo 27º.- En caso de conclusión anticipada del proceso:

En los casos de conclusión anticipada del proceso, por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, Consejo Superior de Arbitraje determinará el importe de los gastos arbitrales, teniendo en cuenta el estado del mismo al momento de la conclusión. La distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Centro, atendiendo a las circunstancias del caso, y tomando en consideración la recomendación que pueda realizar el Tribunal Arbitral.

DISPOSICIÓN FINAL

Primero. El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 03 de agosto de 2020.

Segundo.- Los artículos referidos al pago de los secretarios arbitrales serán de aplicación para los procesos que se instalen con posterioridad al 03 de agosto de 2020.